

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0343/2022 y sus acumulados RR-0344/2022 y RR-0345/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la Resolución: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0343/2022 y sus acumulados RR-0344/2022 y RR-0345/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron registradas con los números de folios 210432422000033 y 210432422000034, a través de las cuales requirió los siguientes:

Folio 210432422000033:

"...Solicitamos una copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Permisos" del mes de noviembre 2021 en el posesión de H. Ayuntamiento de Huaquechula..."

Folio 210432422000034:

"...Solicitamos una copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Permisos" del mes de diciembre 2021 en el posesión de H. Ayuntamiento de Huaquechula..."

Folio 210432422000032:

"...Solicitamos una copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Permisos" del mes de octubre 2021 en el posesión de H. Ayuntamiento de Huaquechula..."

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

II. El quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó las respuestas a las solicitudes de información, de manera coincidente, en los términos siguientes:

“...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 2104324220000032; 2104324220000033; y 2104324220000034; a través de las cuales solicita se le proporcione copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como “Permisos” de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 respectivamente, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de que la información solicitada, aun cuando ésta se encuentra en posesión de este H. Ayuntamiento, se sobrepasan las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, para dar atención a su solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que informo a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación...”.

En la fecha antes indicada, el recurrente presentó dos recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de folios 2104324220000033, 2104324220000034 y 2104324220000032.

Este mismo día, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión asignándoles los números de expedientes RR-0343/2022, RR-0344/2022 y RR-0345/2022, turnando los autos a las respectivas Ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por proveídos de fecha dieciocho, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, se admitieron los medios de impugnación planteados, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

IV. Por acuerdos de once, catorce y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir los informes justificados dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, en los autos del expediente R-0343/2022, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración de los medios de impugnación, en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe.

Respecto a los expedientes RR-0344/2022 y RR-0345/2022, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas, y al resultar procedente se solicitó su acumulación a los autos del expediente RR-0343/2022, a fin de evitar sentencias contradictorias y por existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de agravio.

V. Por auto de uno de abril de dos mil veintidós, dictado en el expediente RR-0343/2022, se acordó procedente la acumulación de los expedientes **RR-0344/2022 y RR-0345/2022**, ásimismo, se tuvo por recibido el memorándum CGE/383/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado.

Por otro lado, respecto al expediente RR-0343/2022, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción en los recursos de revisión y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día treinta de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VII. El día catorce de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente dentro de los tres recursos de revisión expresó los siguientes motivos de inconformidad:

RR-0343/2022

"...Ya constando que hoy es día 15 de Febrero del Año 2022 y la fecha límite de respuesta para dar seguimiento por el parte del sujeto obligado fue el día 15 de Febrero del Año 2022, y la fecha en que se respondió el sujeto obligado fue el día 15 de Febrero del Año 2022, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000033 conforme con Artículo 170, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que la consulta directa no es por lo que requiere de formato como fue solicitado, tal y como electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que esta en todo sus capacidades técnicas de hacer llegar la información por el medio seleccionado y el medio seleccionado es la forma más conveniente por todas las personas interesadas conforme con la ley, ya que el información es de un interés público y debería ser proporcionado en el formato así como fue indicado..." (Sic)

RR-0344/2022

"...Ya constando que hoy es día 15 de Febrero del Año 2022 y la fecha límite de respuesta para dar seguimiento por el parte del sujeto obligado fue el día 15 de Febrero del Año 2022, y la fecha en que se respondió el sujeto obligado fue el día 15 de Febrero del Año 2022, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000034 conforme con Artículo 170, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que la consulta directa no es por lo que requiere de formato como fue solicitado, tal y como electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que esta en todo sus capacidades técnicas de hacer llegar la información por el medio seleccionado y el medio seleccionado es la forma más conveniente por todas las personas interesadas conforme con la ley, ya que el información es de un interés público y debería ser proporcionado en el formato así como fue indicado..." (Sic)

RR-0345/2022

"...Ya constando que hoy es día 15 de Febrero del Año 2022 y la fecha límite de respuesta para dar seguimiento por el parte del sujeto obligado fue el día 15 de Febrero del Año 2022, y la fecha en que se respondió el sujeto obligado fue el día 15 de Febrero del Año 2022, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a

Información Pública con folio 210432422000032 conforme con Artículo 170, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que la consulta directa no es por lo que requiere de formato como fue solicitado, tal y como electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que esta en todo sus capacidades técnicas de hacer llegar la información por el medio seleccionado y el medio seleccionado es la forma más conveniente por todas las personas interesadas conforme con la ley, ya que el información es de un interés público y debería ser proporcionado en el formato así como fue indicado...". (Sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna atento a que no rindió sus informes justificados en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

RR-0343/2022.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; de la que se advierte se hace referencia al folio 210432422000033.

RR-0344/2022.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos

mil veintidós; de la que se advierte se hace referencia al folio
210432422000034.

RR-0345/2022.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; de la que se advierte se hace referencia al folio 210432422000032.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió sus informes justificado respecto de los expedientes RR-0343/2022, RR-0344/2022, y RR-0345/2022, en consecuencia, no aportó pruebas.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, se advierte y acredita la existencia de las solicitudes de información que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a los folios; 210432422000033, 210432422000034 y 210432422000032.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en los recursos de revisión **RR-0343/2022, RR-0344/2022 y RR-0345/2022**, consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El diecisiete de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las que fueron registradas con los números de folios 210432422000033, 210432422000034 y 210432422000032, a través de las que se pidió copia de los permisos en posesión del sujeto obligado respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, atender lo requerido sobrepasaba sus capacidades técnicas y humanas, por lo que no podía dar atención a las solicitudes y por ello ponía la información a su disposición para consulta directa en sus instalaciones.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad acusando el cambio de la modalidad de entrega de la información, poniéndola a consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.

A dichas aseveraciones de inconformidad el sujeto obligado fue omiso en rendir los informes con justificación que le fueron solicitados en tiempo y forma.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de

este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...
...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"**

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. R

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia. D

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer X

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los

artículos 2, fracción II, 8, 142, 154 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”***

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligado dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

En tal sentido, el sujeto obligado debió analizar los requerimientos y dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Por tanto, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Es importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, lo que en el caso que nos distrae no aconteció, ya que el sujeto obligado no justificó el impedimento para atender lo

requerido en la modalidad indicada, en su lugar, únicamente se limitó a referir que se sobrepasaban sus capacidades técnicas para atender las solicitudes.

Ahora bien, el Criterio-08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13\$ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) Justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

En ese sentido, es de recapitular que en el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en copia; no obstante, el sujeto obligado en las respuestas recaídas a las solicitudes de información que nos ocupan, es decir, las registradas con números de folio 210432422000033, 210432422000034 y 210432422000032, se insistió únicamente se limitó a referir que, atender lo requerido en los términos precisados por el solicitante, sobrepasaba sus capacidades técnicas, por lo que ponía a disposición del particular la información requerida en el domicilio de las instalaciones del Ayuntamiento de Huaquechula, sin expresar razones o motivos tendientes a justificar de manera clara que por razones tecnológicas, por el

volumen de la información requerida o que por el escaso personal, le fuera imposible atender lo peticionado por el solicitante.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado debió analizar los requerimientos, y en torno a la modalidad de copia simple indicada por el solicitante, dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual en la parte conducente estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***
- II. El costo de envío, en su caso, y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda.***

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes. Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales citados con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envió y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

Es así, que las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados, deben informar lo anterior a los petitionarios de la información en el medio de que señalaron para ello, de igual forma, les harán saber a los solicitantes, que cuentan con treinta días hábiles siguientes de estar debidamente notificados para realizar el pago de los costos de reproducción y hecho lo anterior, es decir,

realizado el pago, se deberá presentar el comprobante de éste, para que le sea entregada la información requerida, en un plazo no mayor de sesenta días.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información de su interés, resultan fundados.

De ahí que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado en los recursos de revisión **RR-0343/2022, RR-0344/2022 y RR-0345/2022**, y al efecto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida en las solicitudes con números de folio 210432422000033, 210432422000034 y 210432422000032, en la modalidad y medio señalado por el solicitante; observando en el caso que proceda, el procediendo de los costos de reproducción en términos de lo indicado por la Ley de la materia, es decir, indicándole el número de fojas, el costo de cada una, y, en su caso, el costo total, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas.

Octavo. Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con algunas de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16, fracciones IV y XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información, así como, de rendir el informe con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones I, III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;***
- ... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;***
- ... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley.”***

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se REVOCA el acto impugnado en los recursos de revisión RR-0343/2022, RR-0344/2022 y RR-0345/2022, a efecto de que el sujeto

obligado el sujeto proporcione la información requerida en las solicitudes con números de folio 210432422000033, 210432422000034 y 210432422000032, en la modalidad y medio señalado por el solicitante; observando en el caso que proceda, el procediendo de los costos de reproducción en términos de lo indicado por la Ley de la materia, es decir, indicándole el número de fojas, el costo de cada una, y, en su caso, el costo total, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas. Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

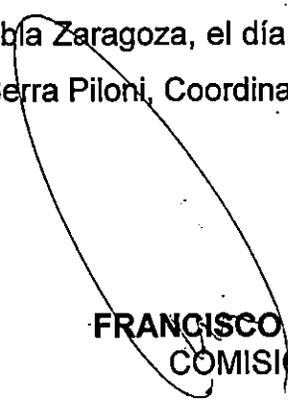
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0343/2022 y sus acumulados RR-
0344/2022 y RR-0345/2022

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0343/2022 y sus acumulados RR-0344/2022 y RR-0345/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/jpn